

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-13/2022.

Parte actora: Natalia Rojas Iñiguez, en representación de "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit, A.C."

Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Estatal de Nayarit.

Magistrado ponente: Ruben Flores Portillo¹.

Tepic, Nayarit, a doce de mayo de dos mil veintidós².

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara infundados los agravios expresados por la parte actora, toda vez que el artículo 14 del reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales del instituto estatal electoral de Nayarit, no violenta el derecho constitucional de asociación en materia política y,

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Convocatoria.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el acuerdo IEEN-CLE-261/2021, por el que emitió la convocatoria para las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local.

¹ Secretario de estudio y cuenta: Héctor Hugo de la Rosa Morales

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo escrito en contrario

2. Equivalencias. El diecisiete de enero, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-008/2022, por el que se aprueban las equivalencias correspondientes al número de personas afiliadas que se requieren para considerar válida la asamblea distrital o municipal requerida para la constitución de un partido político local.

3. Manifestación de intención. El treinta y uno de enero, se presentó en la oficialía de partes del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local de la organización ciudadana "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit, A.C.", acompañando al efecto la documentación que estimaron conveniente para acreditar los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

4. Dictamen técnico del emblema. El tres de febrero, mediante oficio IEEN/SG/079/2022, el Secretario General del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, solicitó al Director de Organización y Capacitación Electoral del mismo Instituto, emitiera un dictamen técnico, respecto del emblema presentado por la organización ciudadana "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit, A.C.", con la finalidad de conocer si se cumple o no con las especificaciones requeridas.

5. Atendiendo lo anterior, el cuatro de febrero, el Director de Organización y Capacitación Electoral del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó el oficio IEEN/DOyCE/033/2022, mediante el cual remitió el dictamen correspondiente, una vez analizados los archivos y documentos proporcionados.

6. Prevención. El veinticuatro de febrero, mediante oficio IEEN/SG/0121/20122, suscrito por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se realizó la prevención correspondiente a la autorizada legal de la Asociación Civil

"Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit, A.C.", para efecto de que subsanara las omisiones encontradas en la documentación adjunta al escrito de manifestación de intención.

7. Con fecha ocho de marzo del año en curso, la autorizada legal de la Asociación Civil "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit, A.C.", dio respuesta a la prevención antes referida solicitando prórroga para presentar los siguientes documentos: 1. Acta Constitutiva de la Asociación Civil registrada ante el Registro Público de la Propiedad del Comercio. 2. Cédula de identificación fiscal que acredite el alta de la asociación ante el Sistema de Administración Tributaria. 3. Copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria mediante la cual reciban aportaciones de ciudadanía y simpatizantes.

8. **Acuerdo IEEN-CLE-040/2022.** Con fecha veintidós de marzo, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió el acuerdo **IEEN-CLE-040/2022** por el que se declaró no otorgar la prórroga solicitada por la promovente y en consecuencia resolvió como improcedente el escrito de manifestación de intención para la constitución de un partido político local de la organización ciudadana "Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Nayarit, A. C.", acuerdo que fue notificado por oficio el día veintitrés de marzo a la organización civil promovente.

II. Presentación de demanda. El veintinueve de marzo, Natalia Rojas Iñiguez, autorizada legal de la Asociación Civil "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit, A.C.", inconforme con la determinación, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales.

III. Radicación, turno y remisión. El uno de abril, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó la recepción de la demanda, se

radicó y ordenó su registro con la clave **TEE-JDCN-13/2022**, y ordenó reservarlo a su ponencia y en su momento procesal se admitió a trámite y se determinó cerrar la instrucción para el dictado de la resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Tribunal no advierte, causal de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Justicia como se explica enseguida:

- a) Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre de la promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estima le causa el mismo y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa

de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad. De los elementos que obran en el expediente, se advierte que se impugna el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós y el mismo se notificó a la promovente al día siguiente, por lo que la demanda se presentó ante este tribunal el día veintinueve del mismo mes, es decir dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley como se aprecia en el siguiente cuadro.

Miércoles 23 de marzo	Jueves 24 de marzo	Viernes 25 de marzo	Sábado 26 de marzo	Domingo 27 de marzo	Lunes 28 de marzo	Martes 29 de marzo
Notificación del acto reclamado	Primer día hábil	Segundo día hábil	Día inhábil	Día inhábil	Tercer día hábil	Cuarto día hábil y fecha de presentación del medio de impugnación

c) **Legitimación e interés.** La promovente es ciudadana nayarita, y lo hace en representación de la organización de ciudadanos denominada "Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Nayarit" como lo acredita con las copias certificadas del protocolo notariado, por lo que se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia, y está acreditada su legitimación e interés jurídico.

d) **Definitividad.** Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

CUARTO. Acto impugnado y agravio.

De la lectura integral del escrito de demanda, este tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en

términos de la jurisprudencia 4/99³ de la Sala Superior, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, se obtienen los siguientes actos impugnados y agravios:

I. Acto impugnado:

Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, no autorizó la ampliación del plazo del periodo de constitución para ser partido político local que solicitó la autorizada legal de la Asociación Civil "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit, A.C." y, en consecuencia, tampoco se amplió el periodo para la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

II. Agravios.

Se viola en su perjuicio el contenido de los artículos 1, 9, 14, 35 fracción III, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 7, primer párrafo X, XIV, 17, fracción II, 135 apartado A, fracción I, segundo párrafo, de la constitución de Nayarit, artículo 5, fracción I, 30 segundo párrafo, de la Ley Electoral de Nayarit, 2, párrafo 1, y 2, 3, y 22 numeral 1, 25 inciso a), de pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, primer párrafo, 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" artículos 20, 21 numerales 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda vez que no conceder la prórroga solicitada dejó de observar la pandemia causada por el virus SARS-COV2- COVID-19 lo que mermó las actividades de las dependencias de gobierno, como en el caso lo fue en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ya que los tramites en la misma fueron tardas e incluso nulos con el objeto de prevenir los contagios entre sus funcionarios, lo que trajo

3 Publicado en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3, Año 2000, página 17.

como consecuencia no lograr el registro de la persona moral "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit, A.C." ni obtener la cedula de identificación fiscal, necesaria para la inscripción su constitución ante el registro público de la propiedad y del comercio en el Estado de Nayarit.

CUARTO. Determinación de la controversia.

Por lo tanto, la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia, se le otorgue prórroga suficiente para gestionar ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) su inscripción ante el registro federal de contribuyentes y obtener su respectiva cédula de identificación fiscal y lograr el registro de la persona moral "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit, A.C." ante el registro público de la propiedad y del comercio en el Estado de Nayarit.

En tal sentido basa su **causa de pedir** los artículos 1, 9, 14, 35 fracción III, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 7, primer párrafo X, XIV, 17, fracción II, 135 apartado A, fracción I, segundo párrafo, de la constitución de Nayarit, artículo 5, fracción I, 30 segundo párrafo, de la Ley Electoral de Nayarit, 2, párrafo 1, y 2, 3, y 22 numeral 1, 25 inciso a), de pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, primer párrafo, 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" artículos 20, 21 numerales 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

QUINTO. Estudio de fondo.

Decisión.

Es **infundado** el agravio expresado por la promovente del juicio ciudadano, ya que por su naturaleza, la falta de registro de la persona

moral "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit, A.C." ante el registro público de la propiedad y del comercio en el Estado de Nayarit, su inscripción ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y falta de cédula de identificación fiscal, es una irregularidad suficiente para confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que el derecho a organizar partidos políticos como parte del derecho de la participación política no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones, siendo válido entonces el establecimiento de requisitos legales para el ejercicio de los derechos políticos, por ejemplo, el de asociación, siempre y cuando se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Esto es, el derecho de asociación, base de las asociaciones y partidos políticos, tiene un desarrollo normativo de configuración legal al cual deben sujetarse los ciudadanos, siempre y cuando los requisitos, condiciones y limitaciones establecidas en la ley no sean desproporcionadas, irracionales ni excesivas.

Por lo que si bien, la pretensión de la actora es que derivado de la pandemia causada por el virus SARS-COV2- COVID-19, tuvo un impacto en las dependencias de gobierno, como en el caso lo fue en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) puesto que los tramites en la misma fueron tardados e incluso nulos con el objeto de prevenir los contagios entre sus funcionarios, ante ello no logró obtener su registro federal de contribuyentes, la respectiva cédula de identificación fiscal ni logró registrar la persona moral que dice representar ante el registro público de la propiedad de Nayarit.

Este tribunal, sostiene que a ningún fin práctico llevaría regresar el asunto al Consejo Local del instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que le sea otorgada una prórroga para cubrir dichos requisitos por parte de la promovente, toda vez que el contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del reglamento para la constitución y registro de

partidos políticos locales del instituto estatal electoral de Nayarit⁴ no violentan el derecho constitucional de asociación en materia política, como se explica a continuación ya que no prevén casos de excepción para que las organizaciones de ciudadanos que presenten su manifestación de Intención para constituirse como partido local acompañen entre otros requisitos su acta constitutiva de Asociación Civil, acrediten su registro ante el Sistema de Administración Tributaria y acompañan su cédula de identificación fiscal.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el expediente se desprende que la ciudadana promotora, si bien, lo hace en representación de la organización de ciudadanos denominada "Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Nayarit", y acompañó copias del protocolo del acta constitutiva de dicha organización, con las mismas no se verifica el primer acto de aplicación de los citados preceptos 14, 15, 16, 17 y 18 del reglamento

4 Artículo 14. la organización ciudadana deberá presentar el escrito de manifestación de Intención para constituirse como partido local en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria de Gobernador, acompañado de lo siguiente: a) Documentos básicos, que serán sometidos a la aprobación de los ciudadanos que asistan a las Asambleas Distrital, Municipal y Constitutiva. b) Acta constitutiva de Asociación Civil, en que se establezca al menos los ciudadanos que ocuparán los cargos directivos, el representante legal autorizado para realizar los trámites y cumplir requerimientos que haga el Instituto, un encargado de las finanzas, así como las atribuciones de éstos y quienes podrán de manera mancomunada realizar pagos mediante cheques. c) Cédula de identificación fiscal que acredite el alta de la asociación ante el Sistema de Administración Tributaria. d) Copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria mediante la cual reciban aportaciones de ciudadanos y simpatizantes, y por medio de la cual se realicen las erogaciones de los pagos de bienes y servicios que contrate la agrupación de ciudadanos en los actos para la conformación y registro del Partido Local. e) Escrito firmado por la directiva de la Asociación Civil, en el cual manifiesta su conformidad de que la cuenta bancaria en que se reciben aportaciones y se realizan erogaciones sea fiscalizada por el Instituto Nacional. f) Escrito donde se manifieste el domicilio en la ciudad de Tepic, teléfono y cuenta de correo electrónico en que se autoriza puedan ser notificados de cualquier acuerdo o requerimiento por parte del Instituto. g) El emblema y colores que distinguirán al Partido Local en caso de obtener su registro, sin que deba contener la leyenda "partido". El escrito de Manifestación de Intención deberá ir dirigido al Presidente del Instituto y presentarse ante la Oficialía de Partes, misma que extenderá acuse de recibo detallando los documentos que se acompañaron.

Artículo 15. El emblema se deberá presentar impreso y en medio digital, así como color o colores que distinguirán al Partido Local en caso de obtener su registro, conforme a lo siguiente: a) Software utilizado: ilustrador o corel draw. b) Tamaño: que se circunscriba en un cuadro de 5x5 centímetros. c) Características de la imagen: Trazada en vectores. d) Tipografía: No editable y convertida a vectores. e) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados. El emblema no podrá en ningún caso ser similar a la de los partidos políticos nacionales o locales.

Artículo 16. Presentada la manifestación de intención, la Secretaría General en el término de quince días hábiles, verificará el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 del presente Reglamento y la idoneidad de los documentos presentados. En caso de omisión de presentación de alguno o algunos de los documentos o que los presentados no resultaran idóneos, se notificará dentro de las 48 horas hábiles siguientes, haciendo la prevención correspondiente.

Artículo 17. Declarada procedente la manifestación de intención por el Consejo Local y el inicio del procedimiento encaminado a la obtención del registro como Partido Local, se notificará al Instituto Nacional, procediendo a la captura en el Sistema los datos de la organización de ciudadanos, de conformidad con el numeral 4 de los Lineamientos de Verificación.

Artículo 18. La manifestación de Intención será improcedente y desechada de plano cuando: a) No contenga firma autógrafa de quien promueva; b) No sea promovido por quien tenga facultades de representación legal; c) Se promueva fuera de los plazos señalados en este Reglamento; En caso de no acompañar alguno o algunos de los documentos a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento, se notificará a la Organización de ciudadanos en el domicilio que señale para ese efecto y a través de su representante del requerimiento para que en el término de ocho días hábiles para que subsane.

Transcurrido ese plazo sin que medie causa o impedimento para aportarlos probada y razonable, se tendrá por improcedente la Manifestación de Intención. En caso de que cumpla con los requerimientos hechos por el Instituto, éste tendrá diez días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia de la Manifestación de Intención.

para la constitución y registro de partidos políticos locales del instituto estatal electoral de Nayarit, esto es el de estar legalmente constituida la organización que representa, puesto que la misma al no encontrarse inscrita en el registro público de la propiedad y del comercio en el Estado de Nayarit, no produce efectos contra tercero como así lo señala el numeral 2044 del código civil para el Estado de Nayarit:

***Artículo 2044.-** Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.*

Esto es, el acta constitutiva de dicha persona moral, por el hecho de no encontrarse registrada, no vincula a ninguno de sus integrantes de eventuales responsabilidades, siendo así necesario dicho requisito para que puedan llevar a cabo cualquier trámite ante algún ente público o privado, de ahí que si hasta el día de hoy no se encuentra debidamente registrada dicha asociación, hace evidente que la sola manifestación de intención de constituir un partido político, si bien es un hecho de realización inminente, el artículo 14 del reglamento antes mencionado, regula los requisitos que deberán reunir y seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan registrarse con la intención de constituirse como partido político estatal, siendo entre otras cosas:

- Deberán presentar el escrito de manifestación de Intención para constituirse como partido local en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria de Gobernador, acompañado.
- **Acta constitutiva de Asociación Civil**, en que se establezca al menos los ciudadanos que ocuparán los cargos directivos, el representante legal autorizado para realizar los trámites y cumplir requerimientos que haga el Instituto, un encargado de las finanzas, así como las atribuciones de éstos y quienes podrán de manera mancomunada realizar pagos mediante cheques.

Ahora bien, la temporalidad y requisitos que se exigen, constituyen una limitación al derecho de asociación en materia política; sin embargo, se encuentra justificada, toda vez que dichos requisitos de temporalidad y de legalidad para la constitución de un partido político, tienen como antecedente el decreto por el que se expidió el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵ que en su exposición de motivos se sostuvo que una de las razones para ampliar la temporalidad de creación de nuevos partidos políticos a cada seis años, fue para que el sistema de partidos no siguiera sujeto a la inestabilidad que se provocaba con el registro de institutos políticos cada tres años, pues existía el antecedente desde mil novecientos noventa, en el que los partidos registrados sólo tenían un paso efímero.

Así, en el artículo 28 numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció que, para constituir un partido político nacional, la organización interesada debía notificar ese propósito al entonces Instituto Federal Electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial.

Esta disposición generó la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008⁶, al considerar los accionantes que se vulneraba su derecho de

⁵ Proceso Legislativo: Decreto 70, LX Legislatura, DOF 14-01-2008 (diputados.gob.mx).

⁶ Página 1264 y 1265, no le asiste la razón a los accionantes al manifestar que la disposición del artículo 28 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales materia de análisis, violenta su garantía de libertad de asociación ya que de lo previsto en el referido precepto no se advierte que se contenga una prohibición para que puedan constituirse partidos políticos, sino que sujeta su operancia a un requisito de naturaleza material, lo cual sólo implica una reglamentación que introduce el legislador (la de notificar al Instituto Federal Electoral su interés por constituir un partido político en el mes de enero al del año siguiente de la elección presidencial) para regular la forma y términos en que los citados entes políticos puedan participar en un proceso electoral determinado, sin hacer nugatorio en esencia el derecho que tienen para formar un nuevo partido político.

En este contexto, el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no puede considerarse violatorio de los principios señalados, en lo relativo a que para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial impugnada, al limitar la participación de los partidos políticos, a que hubieren conservado su

Sin embargo, al emitir sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que dicho artículo no violentaba la libertad de asociación de los promoventes, pues no se advertía una prohibición para que pudieran constituir un partido político, sino que se introdujo un requisito de naturaleza material, que no hizo nugatorio el derecho para formar un nuevo partido político.

Además, en esa sentencia se explicó que, si la norma condicionaba a seis años el plazo para crear nuevos partidos políticos, era para que dichos institutos contaran con una verdadera representatividad, así como demostrar presencia y permanencia y, por tanto, no resultaba inconstitucional.

Asimismo, la Suprema Corte argumentó que no se impedía el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pues los requisitos para constituir un nuevo partido de ninguna manera resultaban excesivos, ya que atendían a criterios de razonabilidad, a fin de que los partidos de nueva creación demostraran que contaban con una real representatividad y permanencia.

Así, se puede advertir que, aunque la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre la legislación que existía en ese entonces, lo cierto es que regulaban el mismo aspecto de temporalidad para la constitución de un partido político, esto es, el mes de enero de cada seis años, aunque en el caso concreto se trate de un partido político local.

Luego entonces, es evidente que desde la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, el Máximo Tribunal

registro como partido político en la última elección, lo que no es otra cosa que el régimen legal al que debe estarse para tal efecto, lo cual no hace nugatorio el derecho a formar nuevos partidos políticos, pues éste es creado con el rango de legislación secundaria y, por ende, con las restricciones, modalidades y condiciones que el legislador quiso imprimirle, lo cual como se ha asentado no contraviene ningún principio fundamental en materia electoral, por lo que resulta infundado el concepto de invalidez relativo.

reconoció que dicha temporalidad constituye una limitación al derecho de asociación, pero la medida resulta justificada.

Por lo que, si el artículo 14 del reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales del instituto estatal electoral de Nayarit, en el que se dispone que la solicitud para crear un nuevo partido político deberá manifestarse en el mes de enero del año dos mil veintidós y además, entre otros documentos, deberán presentar su acta constitutiva de la Asociación Civil registrada ante el Registro Público de la Propiedad del Comercio, la cédula de identificación fiscal que acredite el alta de la asociación ante el Sistema de Administración Tributaria y la copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria mediante la cual reciban aportaciones de ciudadanía y simpatizantes.

Bajo el tenor de las razones que se apuntaron en los párrafos precedentes, se considera que esta disposición no violenta el derecho de asociación de la actora, pues la medida resulta justificada ya que no suspende ni hace nugatorio el derecho de los ciudadanos de participar en la creación de nuevos partidos políticos, sino que sólo condiciona a que dicha participación se realice en los términos correspondientes, los cuales se regula en el citado numeral 14 del reglamento.

En vía de consecuencia, si la parte actora manifiesta que el acuerdo impugnado es violatorio de sus derechos humanos, al no conceder la prórroga para presentar documentación faltante a su solicitud de intención, puesto que se dejó de observar la pandemia causada por el virus SARS-COV2- COVID-19 lo que mermó las actividades de las dependencias de gobierno, como en el caso lo fue en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ya que los tramites en la misma fueron tardados e incluso nulos con el objeto de prevenir los contagios

entre sus funcionarios, lo que trajo como consecuencia no lograr el registro de la persona moral "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit, A.C." ni obtener la cedula de identificación fiscal, necesaria para la inscripción su constitución ante el registro público de la propiedad y del comercio en el Estado de Nayarit.

Este tribunal encuentra que no es justificable dicha manifestación, puesto que como se ha venido señalando, para constituir un partido político, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Local en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador, esto es, dicha promovente tuvo tiempo suficiente para constituir, registrar y realizar todos los trámites administrativos pertinentes para que la persona moral que representa estuviera en condiciones legales de presentar manifestar su intención de constitución de un partido político local y sobre todo de prever lo relacionado con la disminución de actividades relacionadas con la pandemia causada por el virus SARS-COV2- COVID-19, que se presentaron a partir del la segunda quincena del mes de marzo de dos mil veinte, habida cuenta que sabia que el año electoral local aconteció en el año dos mil veintiuno y a pesar de ello no realizó ningún acto previo alguno durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 en ese sentido, de constituir la persona moral que representa.

Porque, contrario a sus manifestaciones, tenemos que su acta constitutiva visible en fojas 16 a la 25 de autos, se aprecia que se protocolizó el día veintisiete de enero y se autorizó su escritura el veintiocho del citado mes del año dos mil veintidós, bajo el número 105,445 ante la fe del Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, notario público número 23 de la Ciudad de México, y en el punto III de la certificación notarial, se hace constar que el Notario señala:

“---III. Que hice del conocimiento de los otorgantes que en el termino de treinta días a la fecha de esta escritura deberán presentarme la clave de inscripción de la asociación en el Registro Federal de Contribuyentes, ya que de lo contrario daré aviso de la omisión...”

Por lo que suponiendo sin conceder, que las diversas oficinas del Servicio de Administración Tributaria, Registro Público de la Propiedad de Nayarit e Instituciones Bancarias, estuvieran funcionando cubriendo sus horarios normales, pero dado que la escritura respectiva se autorizó por el Notario el día veintisiete y se entregó el primer testimonio a la aquí promovente el día siguiente veintiocho de enero de este año, se tiene que solo se contaba con tres días naturales para llevar a cabo su registro ante las instituciones públicas antes referidas, dado que la solicitud de intención se debe presentar en el mes de enero, por lo que es un hecho notorio que es imposible que en un día las instituciones públicas reciban una solicitud la procesen y otorguen respuesta a quien lo solicite, máxime que las mismas laboran de lunes a viernes y además conforme al cuadro siguiente tenemos que:

Fecha de constitución de la persona moral "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit A.C." Jueves 27 de enero 2022	Fecha de constitución de entrega de testimonio autorizado en la Ciudad de México Viernes 28 de enero 2022 Jueves 24 de marzo	Sábado 29 de enero, día inhábil para SAT y Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Nayarit	Domingo 30 de enero, día inhábil para SAT y Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Nayarit Sábado 26 de marzo	Lunes 30 de enero de 2022 día inhábil para SAT y Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Nayarit Último día para presentar manifestación de intención de constituirse en partido político y acompañar entre otros documentos. - acta constitutiva de la Asociación Civil registrada ante el Registro Público de la Propiedad del Comercio - Cédula de identificación fiscal que acredite el alta de la asociación ante el Sistema de Administración Tributaria. - Copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria mediante la cual reciban aportaciones de ciudadanía y simpatizantes.
--	--	---	--	---

Esto es, la promovente solo contó con el día treinta y uno de enero del presente año, para realizar obtener los documentos faltantes que debió acompañar a su solicitud.

Es decir, en la fecha en que se presentó en la oficialía de partes del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local por parte de la organización ciudadana "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit, A.C.", esta no podía surtir efectos contra terceros, porque no contaba con los requisitos indispensables señalados en el artículo 2044 del código civil para el Estado de Nayarit ni los previstos para su registro en el numeral 14 del reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales del instituto estatal electoral de Nayarit, como lo es el acta constitutiva de la Asociación Civil registrada ante el Registro Público de la Propiedad del Comercio, su cédula de identificación fiscal que acredite el alta de la asociación ante el Sistema de Administración Tributaria ni mucho menos tenía el contrato de apertura de una cuenta bancaria mediante la cual reciban aportaciones de ciudadanía y simpatizantes, entre otros documentos.

Por lo que, si la solicitud de intención de constituir un partido político carecía del acompañamiento de dichos documentos, los cuales se consideran constitucionales al no ser contrarios a nuestra Carta Magna, por lo tanto, no violentaron los derechos humanos alegados por la promovente.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado y dejar a salvo sus derechos para que una vez que realice el trámite de constituir legalmente la persona moral "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit A.C.", dentro del mes de enero de dos mil veintiocho, presente su intención de constituir un partido político local iniciando el procedimiento respectivo.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expuestos por la actora, por lo que se confirma el acuerdo que fue materia de la impugnación.

SEGUNDO. **Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

